



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520130023700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN

1. Mediante auto del 24 de julio de 2020¹ el Despacho fijó como agencias en derecho en primera y segunda instancia el valor del 3% de las pretensiones y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de 525.757,41 el 5 de octubre de 2020².

3. No obstante, observa el Despacho que las pretensiones equivalen a \$52'575.741³, y la liquidación efectuada por la Secretaría equivale al 1% y no al 3% del valor de las pretensiones.

4. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 8 de marzo de 2018⁴, por medio de la cual confirmó la sentencia del 6 de mayo de 2016⁵ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la demanda; así como las agencias en derecho fijadas mediante auto del 24 de julio de 2020⁶

¹ Expediente físico. Cuaderno No. 1. F. 423

² Ibid. Ibid. F. 424

³ Ibid. Ibid. F. 57

⁴ Ibid. Cuaderno de apelación. F. 73 - 113.

⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. F.398 - 405.

⁶ Expediente físico. Cuaderno No. 1. F. 423

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas incorporada al expediente electrónico el 5 de octubre de 2020⁷. efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 8 de marzo de 2018⁸, por medio de la cual confirmó la sentencia del 6 de mayo de 2016⁹ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la demanda; así como las agencias en derecho fijadas mediante auto del 24 de julio de 2020¹⁰

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 29 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

⁷ Ibid. Ibid. F. 424

⁸ Ibid. Cuaderno de apelación. F. 73 - 113.

⁹ Ibid. Cuaderno No. 1. F.398 - 405.

¹⁰ Expediente físico. Cuaderno No. 1. F. 423

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcd686d8596a65b4819f9c60e176129cafd0107758642bbebe182d961401189**

Documento generado en 26/05/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520140002700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO ARTURO TORRES TORRES
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN

1. Mediante auto del 17 de enero de 2022¹ el Despacho fijó como agencias en derecho en primera y segunda instancia el valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$4.841.288) y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 4.481.288) el 29 de noviembre de 2022².

3. No obstante, observa el Despacho que el valor de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho no concuerda con la suma estipulada en el auto que fija agencias del 17 de enero de 2022³.

4. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta el valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$4.841.288) fijados por el Despacho mediante el auto del 17 de enero de 2022⁴

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "08FijaAgencias"

² Ibid. Archivo: "12LiquidaciónCostas"

³ Ibid. Archivo: "08FijaAgencias"

⁴ Ibid.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas del 29 de noviembre de 2022⁵. efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

5. **SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta el valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$4.841.288) fijados por el Despacho mediante el auto del 17 de enero de 2022.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 29 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

⁵ Ibid. Archivo: "12LiquidaciónCostas"

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ba3561156d5e036b3a1cd729e6331a671387a9e4cfbf175ef2d7496e9c3ce**

Documento generado en 26/05/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150035000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARGO ZONE ETC S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 24 de julio de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 27 de febrero de 2020², que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017³.
2. Mediante la providencia del 24 de julio de 2020⁴, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor del 3% del valor de las pretensiones, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.
3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 5 de octubre de 2020⁵, por un valor de quinientos diez mil treinta pesos M/cte (\$510.030), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO ⁶	24-07-20	\$510.030
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$510.030

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.
5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

¹ Expediente físico. Cuaderno No.1. Folio 143.
² Expediente físico. Cuaderno Apelación. Folios 62 - 79.
³ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 115 - 123.
⁴ Expediente físico. Cuaderno No.1. Folio 143.
⁵Expediente físico. Cuaderno Apelación. Folio 88.
⁶ Ibid.

Bogotá⁷, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)⁸. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 5 de octubre de 2020, por un valor de quinientos diez mil treinta pesos M/cte (\$510.030), a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000)⁹. en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 30 de junio de 2017¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁷ Expediente Físico. Cuaderno de apelaciones. Folio 87

⁸ Ibid. Ibid. Ibid.

⁹ Ibid. Ibid. Ibid.

¹⁰ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 115 - 123.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 29 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS

SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e1d519091a0b4ea4365be13556f07e070ffa0dff2fb4e08c3cb39965f66d7**
Documento generado en 26/05/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160013400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 30 de julio de 2020², que confirma la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017³.
2. Mediante auto del 13 de enero de 2022⁴, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor dos millones ochocientos trece mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$2.813.868), a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.
4. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 29 de noviembre de 2022⁵, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 2.813.868), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ⁶	13/01/2022	\$ 88.290
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ⁷	13/01/2022	\$ 2.725.578
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 2.813.868

¹ Expediente físico. Cuaderno No.1. Folio 162.
² Expediente físico. Cuaderno Apelación. Folios 47 – 65.
³ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 131 - 140.
⁴ Expediente electrónico. Archivo “02FijaAgenciasenDerecho”
⁵ Expediente electrónico. Archivo “03LiquidacionCostas”
⁶ Expediente electrónico. Archivo “02FijaAgenciasenDerecho”
⁷ Expediente electrónico. Archivo “02FijaAgenciasenDerecho”

5. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

6. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁸, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000)⁹. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 29 de noviembre de 2022, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$2.813.868) a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

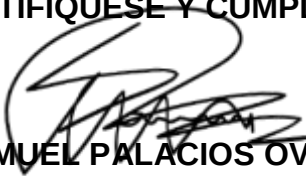
TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 8 de noviembre de 2017¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁸ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 163

⁹ Ibid. Ibid. Ibid.

¹⁰ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 131 - 140.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230011800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAIRA NIEBLES PINO
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. El poder otorgado¹ deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.2.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

1.2. Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá acreditar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, la resolución del 13 de septiembre de 2022, dictada en el expediente administrativo No. 1797869.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MAIRA NIEBLES PINO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

¹ EXPEDIENTE. Archivo: “02Demanda”. p. 11.

demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75668bf89b706ab1eb04561d2a2778c828dd24ec07b9b0e98b3649d2a673ab66**
Documento generado en 26/05/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230019200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY LEONARDO BUITRAGO RODRÍGUEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 8323 del 22 de junio de 2021, “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FREDY LEONARDO BUITRAGO RODRÍGUEZ”¹; II) Oficio de fecha 26 de octubre de 2022 por medio del cual BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD decidió de forma negativa la solicitud de caducidad de la potestad sancionatoria dentro del proceso derivado de la orden de comparendo No. 11001000000027911242²; y, III) La Resolución No. 1448-02 del 27 de mayo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8323*”³, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada, según constancia de ejecutoria el 17 de junio de 2022⁴

1.3. El apoderado de la parte actora solicita la admisión de la demanda, por cuanto la demandante se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 1448-02 del 27 de mayo de 2022, el 26 de octubre de 2022⁵.

1.3.1. Ahora bien, el Despacho en garantía del derecho sustancial sobre el formal, acceso de administración de justicia y de los principios al debido proceso, pro actione y pro homine, tendrá por notificada a la demandante de la Resolución No. 1448-02 del 27 de mayo de 2022, por conducta concluyente el 26 de octubre de 2022, fecha en que alegan se tuvo conocimiento del Acto Administrativo.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 50 - 71

² Ibid. Ibid. Págs. 96 y 97

³ Ibid. Ibid. Págs. 75 - 89

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 95

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 10

1.3.2. Por lo tanto, a partir del 26 de octubre de 2022, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la actora de la resolución que concluyó la actuación administrativa, contándose el término de caducidad de los cuatro (4) meses desde el día hábil siguiente.

1.3.3. En todo caso, advierte el Despacho que está facultado para analizar nuevamente el requisito de la demanda consistente en la constancia de notificación de los actos demandados, vía decisión de las excepciones previas que sean propuestas por la contraparte o de oficio.

1.3.4. En consecuencia, atendiendo que la finalidad de la constancia de notificación de los actos acusados es para determinar si el medio de control instaurado se encuentra caducado o no. Por lo tanto, el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandante de la resolución recurrida a partir del 26 de octubre de 2022, fecha en que alegan se tuvo conocimiento del Acto Administrativo.

1.4. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de octubre de 2022.

1.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 17 de abril de 2023⁶

1.6. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 18 de abril 2023.

1.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 18 de abril de 2023, día siguiente hábil.

1.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de abril de 2023⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.10. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁸

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 101 - 103

⁷ Ibid. Archivo: “02Correo”

⁸ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs.72 y 73

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **FREDY LEONARDO BUITRAGO RODRÍGUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 AM. IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06392c2f937a05a64e6d82cc83ce9131f425b5fd8e444a5d1255bd20ea0e0bcd**

Documento generado en 26/05/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230019300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR AUGUSTO ROMERO PRADA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 11357 del 11 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OMAR AUGUSTO ROMERO PRADA”*¹; II) Oficio de fecha 1 de noviembre de 2022 por medio del cual BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD decidió de forma negativa la solicitud de caducidad de la potestad sancionatoria dentro del proceso derivado de la orden de comparendo No. 11001000000025156587²; y, III) La Resolución No. 055-02 del 26 de enero de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.11357”*³, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3. El apoderado de la parte actora solicita la admisión de la demanda, por cuanto la demandante fue notificada de La Resolución No. 055-02 del 26 de enero de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.11357”*⁴ por aviso, sin que se agotaran los intentos de notificación personal a la dirección electrónica suministrada, por esto, tuvo conocimiento del acto el 1 de noviembre de 2022⁵

1.3.1. Ahora bien, el Despacho en garantía del derecho sustancial sobre el formal, acceso de administración de justicia y de los principios al debido proceso, pro actione y pro homine, tendrá por notificada a la demandante de la Resolución No. 055-02 del 26 de enero de 2022, por conducta concluyente el 1° de noviembre de 2022, fecha en que alegan se tuvo conocimiento del acto administrativo que se demanda.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 50 - 81

² Ibid. Ibid. Págs. 82 - 101

³ Ibid. Ibid. Págs. 102 - 105

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 102 - 105

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 10

1.3.2. Por lo tanto, a partir del 1 de noviembre de 2022, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la actora de la resolución que concluyó la actuación administrativa, contándose el término de caducidad de los cuatro (4) meses desde el día hábil siguiente.

1.3.3. En todo caso, advierte el Despacho que está facultado para analizar nuevamente el requisito de la demanda consistente en la constancia de notificación de los actos demandados, vía decisión de las excepciones previas que sean propuestas por la contraparte o de oficio.

1.4. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 de noviembre de 2022.

1.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de marzo 2023 ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de abril de 2023⁶

1.6. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 18 de abril 2023.

1.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 18 de abril de 2023.

1.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de abril de 2023⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.10. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 101 - 103

⁷ Ibid. Archivo: “02Correo”

⁸ Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs.82 y 83

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **OMAR AUGUSTO ROMERO PRADA**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

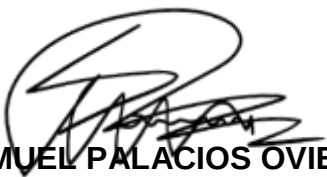
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 AM. IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b804438ab2d63d85425a54129a66132eccd5edb50b09df03c6f6dd4ed32b13f**

Documento generado en 26/05/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230002100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN JAIRO MONTOYA ROA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 10652 del 2 de septiembre de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOHN JAIRO MONTOYA ROA”*¹; y, ii) la Resolución No. 2713-02 del 08 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10652”*² esta última notificada el 9 de agosto de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 10 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de diciembre de 2022⁴ ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de enero de 2023⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 18 de enero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” Págs. 39-71

² Ibid. Págs. 72 - 89

³ Ibid. 90 - 92

⁴ Ibid. Pág. 104

⁵ Ibid. Págs. 104 - 106

y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 23 de enero de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de enero de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOHN JAIRO MONTOYA ROA**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁷ Ibid. Pág. 93 - 94

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230009100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN ANTONIO FLOREZ LADINO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución 15978 del 8 de noviembre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FABIAN ANTONIO FLOREZ LADINO”*¹; y, II) La Resolución No. 3086-02 del 26 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 15978”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 19 de septiembre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 20 de septiembre de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 20 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 20 de febrero de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 21 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 44 - 89

² Ibid. Ibid. Págs. 90 - 105

³ Ibid. Ibid. Págs. 106 - 108

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 113 - 115

y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 15 de marzo de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **FABIAN ANTONIO FLOREZ LADINO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 22 y 23

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230013200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER RICARDO PIÑA CORRALES
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 22492 del 6 de diciembre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAVIER RICARDO PIÑA CORRALES”*¹; y, II) La Resolución No. 3438-02 del 30 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 22492”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 11 de octubre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 12 de octubre de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 12 de febrero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 9 de marzo de 2023⁴

1.6. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 44 - 81

² Ibid. Ibid. Págs. 82 - 97

³ Ibid. Ibid. Págs. 98 - 99

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 106 - 108

1.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 10 de marzo 2023.

1.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 25 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de abril de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JAVIER RICARDO PIÑA CORRALES**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 103 - 104

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479dc39635896cdb837711248754cc8db7ea52d0a0661a47a1a11e8011530e8e**
Documento generado en 26/05/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230016000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS BEJARANO JIMENEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 9055 del 25 de enero de 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CARLOS BEJARANO JIMENEZ”*¹; y, II) La Resolución No. 3653-02 del 12 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9055”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 18 de octubre de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 16 de marzo de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 42 - 75

² Ibid. Págs. 76- 91

³ Ibid. Págs. 92 - 94

⁴ Ibid. Págs. 101 - 104

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 17 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 mes y un día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 17 de abril de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS BEJARANO JIMENEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 99 - 100

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e352ed0253414d7f11701c4b4d9509515485b1e8efaa4a045565ec5cb79c08c
Documento generado en 26/05/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230012300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	SANDRA ORLINDA SEPÚLVEDA AYALA Y RICARDO RUEDA NEIRA
Demandados	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CAJA DE VIVIENDA POPULAR – ALCALDÍA MENOR DE USAQUÉN – INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE BOGOTÁ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, los señores SANDRA ORLINDA SEPÚLVEDA AYALA Y RICARDO RUEDA NEIRA actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda solicitando que se declare la nulidad de la respuesta otorgada por las demandadas al derecho de petición radicado No. 1 – 2022 – 2694 del 02 – 03 – 2022 mediante oficios radicados 202251303221461, 202212000064211 del 07-04-2022 y 06-04-2022 respectivamente.
2. De la lectura de la demanda se advierte que la parte demandante pretende que como consecuencia de la declaratoria de las nulidades solicitadas, se condene a las demandadas a incluir a los demandantes en programas de reubicación donde se ofrezcan condiciones y garantías mínimas para continuar con una vida digna, bajo un techo de igual o mejores condiciones de las que tenían, se reconozca indemnización por daños emergentes por valor de \$10.000.000 y se reconozca y pague el valor de \$199.958.640, en ocasión a los daños y perjuicios ocasionados con motivo de desalojo y demolición de su inmueble ubicado en la calle 164 A No. 3 – 49 de Bogotá, ejecutados por las demandadas.
3. De este modo, se advierte que la presunta causa eficiente del daño es un hecho, una omisión o una operación administrativa (desalojo y demolición) del Estado que da lugar a buscar la indemnización de perjuicios. En ese sentido, si bien la parte actora cuestiona la legalidad de unas respuestas a un derecho de petición, lo cierto es que el mismo no es la fuente del daño y dicha decisión no modifica o extingue un derecho, lo que si se deriva de las presuntas operaciones administrativas de desalojo y demolición alegadas en la demanda y que generaron el perjuicio reclamado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Correoreparto”.

4. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPACA, el cual señala que: “(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”, el asunto no debe ser discutido en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino en ejercicio del medio de control de reparación directa.

5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrita fuera de texto)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la indemnización de perjuicios por operaciones administrativas de desalojo y demolición presuntamente ejecutadas por entidades públicas, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en su Sección Tercera para conocer del asunto, tal y como lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, aplicable por remisión del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de reparación directa interpuesta por **SANDRA ORLINDA SEPÚLVEDA AYALA Y RICARDO RUEDA NEIRA** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CAJA DE VIVIENDA POPULAR – ALCALDÍA MENOR DE USAQUÉN – INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de mayo de 2023 IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f875bedd75ac3b2a012022d3a684af5e54c2d5dc9712f100473cc824b806918**
Documento generado en 26/05/2023 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230006600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRIGORÍFICOS AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES SAS - FRIGAMB SAS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA)
Litisconsorte necesario	MUNICIPIO DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA
Asunto	ADMITE DEMANDA Y VINCULA LITISCONSORTE

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por FRIGORÍFICOS AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES SAS - FRIGAMB SAS, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución Nro. 2022005800 de 30 de marzo de 2022 *“por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201610272”* y la Resolución Nro. 2022018286 de 21 de junio de 2022 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201610272”*.

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución Nro. 2022005800 de 30 de marzo de 2022 *“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201610272”*¹ y la Resolución Nro. 2022018286 de 21 de junio de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201610272”*² esta última notificada por correo electrónico el 25 de julio de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de julio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de noviembre de 2022⁴, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 8 de febrero de 2023.⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “13Pruebas”. Folios 150- 194

² Ibid. Archivo: “13Pruebas”. Folios 195- 212

³ Ibid. Archivo: “13Prueba”. Folios 145- 146

⁴ Ibid. Archivo: “13Prueba”. Folio 1-2

⁵ Ibid. Pág. 2

tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 9 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda hasta el 10 de febrero de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de febrero de 2023⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.545.255 y portador de la tarjeta profesional No.150.147 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

3. Vinculación del Municipio de Chocontá como litisconsorte necesario:

3.1. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso.

3.2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

“ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

3.3. Respecto del litisconsorte necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúan:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos

⁶ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

⁷ Ibid. Archivo: “09Pruebas” Folio 1

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.” (Subrayado fuera del texto original)

3.4. El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso, adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

3.5. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico procesal.

3.6. De no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

3.7. Conforme a la normatividad citada y del análisis de las pruebas allegadas al plenario, el Despacho ordenará la vinculación del Municipio de Chocontá – Cundinamarca, en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa bajo los siguientes argumentos:

i) Dentro de la actuación administrativa se advierte que en el extremo pasivo no solo comprendía a Frigoríficos Ambientalmente Sostenibles SAS - FRIGAMB SAS, en calidad de operadora de la planta de beneficio animal, sino también el Municipio de Chocontá en calidad de propietario de la planta de beneficio animal, esta última sancionada con amonestación⁸.

⁸ Ibid. Archivo: “13Pruebas”. Folio 193

ii) En atención a que la cuestión del litigio versa sobre actos administrativos que deben resolverse de manera uniforme, por cuanto la decisión que se tome afecta a todos los sujetos jurídicos-procesales, en razón a que las entidades señaladas tienen interés en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto estos tienen efectos jurídicos respecto de todos, independientemente a que el demandante haya sido Frigoríficos Ambientalmente Sostenibles SAS - FRIGAMB SAS, se hace necesario vincular a Municipio de Chocontá – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **FRIGORÍFICOS AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES SAS - FRIGAMB SAS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA)**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario en la parte activa al **MUNICIPIO DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA**, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA)** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

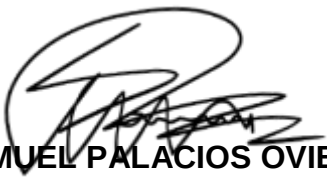
QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.545.255 y portador de la tarjeta profesional No.150.147 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c441f882d91a291fe8d0a8a6b8349763e7049ea3fc6e980af554e7c7b6f360a**

Documento generado en 26/05/2023 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230006600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRIGORÍFICOS AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES SAS - FRIGAMB SAS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA)
Litisconsorte necesario	MUNICIPIO DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de la Resolución Nro. 2022005800 de 30 de marzo de 2022 *“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201610272”* y la Resolución Nro. 2022018286 de 21 de junio de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201610272”*¹.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA)**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Expediente electrónico. Archivo: "04Anexos"

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61d936140cbacce5a9c511680113e84a9220f3e249a7ea0222c415b831c3138**

Documento generado en 26/05/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180011900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE
Demandado	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional por reproducción de acto anulado formulada por la parte demandante el 8 de agosto de 2022¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la aplicación de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado por reproducción del acto anulado, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Solicita la suspensión provisional parcial y nulidad parcial del Decreto Distrital No. 270 de 2022 por conservar en esencia las mismas disposiciones anuladas en la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2019, por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de 27 de agosto de 2020.

1.1.2. Adujo que hubo una medida transitoria de prohibición de movilización en motocicleta de parrillero hombre en Bogotá sin prohibir la movilización en motocicleta de parrillera mujer en Bogotá establecida por el Decreto Distrital No. 068 de 2018 de la cual hay un auto de obedézcase y cúmplase de este juzgado notificado por estado el 17 de diciembre de 2020 en el cual se ordenó obedecer y cumplir la nulidad parcial de esta medida provisional de prohibición de parrillero hombre sin prohibición de parrillera mujer, retirando la palabra hombre de este

¹ Expediente Electrónico. Archivo "02Solicitudsuspension".

decreto y estableciendo que debe prohibirse el movilizarse como parrilleros a mujeres y como parrilleros a hombres sin distinción de sexo.

1.1.3. El artículo 1° del Decreto Distrital 270 de 2022 está imponiendo entre otras cosas una medida transitoria de prohibición de movilización en motocicleta de parrillero hombre en Bogotá sin prohibir la movilización en motocicleta de parrillera mujer en Bogotá, la cual es esencialmente la misma medida que este juzgado ordenó anular parcialmente en auto de obedézcse y cúmplase notificado por estado el 17 de diciembre de 2020.

1.2. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Pruebas de la parte demandante

1.2.1.1. Decreto Distrital 270 de 30 de junio de 2022 *“por medio del cual se prorrogan las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C., adoptadas mediante el Decreto Distrital 119 de 2022”*, expedido por la alcaldesa mayor de Bogotá.

1.2.1.2. Decreto Distrital No.119 de 7 de abril de 2022 *“por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C.”*, expedido por la alcaldesa mayor de Bogotá.

1.2.1.3. Decreto Distrital No. 068 de 1° de febrero de 2018 *“por medio del cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá, D.C”*, expedido por el alcalde mayor de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, clasifica las medidas cautelares como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, señalando como presupuestos para su prosperidad, según su carácter las siguiente:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)”

2.1.3. A su vez, el artículo 231 ibidem, establece una serie de requisitos adicionales cuando se trata de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional, precisados así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.4. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia²²:

*“(…) Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas **preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*⁴

*En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...]podrá decretar las que considere necesarias [...]»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...]regulado [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...]documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]» (Resaltado fuera del texto).” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios*

²² Sala Plena De La Sección Primera Del H. Consejo De Estado. Sentencia 00291 del 07 de mayo de 2018. Radicación N°. 11001-03-24-000-2016-00291-00.

*integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*³.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁴, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁵.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁶.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁴ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.1. Como medida cautelar, la parte actora con base en los artículos 237 y 239 del CPACA solicitó “(...) *Suspenda provisionalmente la prohibición a los hombres de movilizarse en motocicleta como acompañantes mencionada en el artículo 1° del Decreto Distrital 119 de 2022*”.

2.2.2. La Sala observa que el fundamento principal para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 1 del Decreto Distrital núm. 270 de 30 de junio de 2022 consistió en que presuntamente reproduce el Decreto 068 de 1° de febrero de 2018 “*Por medio del cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá, D.C*”, expedido por el alcalde mayor de Bogotá, previamente anulado parcialmente dentro del presente proceso judicial, dado que se basa en los mismos fundamentos jurídicos.

2.2.3. Al respecto, el artículo 237 del CPACA preceptúa lo siguiente: “***Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.***”.

2.2.4. De este modo, una vez suspendido provisionalmente o anulado un acto administrativo, no es posible su reproducción, salvo que se presenten nuevas circunstancias posteriores a la providencia que permita concluir que han desaparecido los fundamentos legales de la decisión judicial.

2.2.5. A su turno, el artículo 239 de la Ley 1437 señala:

“ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. *El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.*

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad. En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró”.

2.2.6. La Sección Primera del H. Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado sobre los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo por constituir una reproducción de un acto previamente suspendido o anulado, así:

“En cuanto a la suspensión por reproducción de acto administrativo suspendido, (...) si está pendiente por resolver un proceso en el que se hubiere suspendido provisionalmente un acto administrativo y la misma corporación o funcionario lo reprodujere, bastará que se solicite la suspensión ante el juez que conoce del proceso y que se aporte copia del nuevo acto reproducido.

Se trata, pues, de una figura que admite que, en el trámite de un proceso judicial, se suspendan provisionalmente los actos que reproducen actos suspendidos previamente por el juez administrativo. De ahí que la norma citada permita que no se presente una nueva demanda, sino que basta que se acompañe copia del acto administrativo reproducido para que el juez verifique la reproducción del acto suspendido provisionalmente. En este supuesto no hay decisión de fondo del juez, sino una simple medida provisional que suspende los efectos del acto administrativo, hasta tanto se decide definitivamente sobre la legalidad del acto administrativo demandado.

(...)

En todo caso, para que opere la suspensión provisional de un acto administrativo por reproducción, debe estar probado que la reproducción se hizo después de que el acto administrativo se suspendió o anuló. Es lógico que no haya reproducción ilegal de actos cuando no exista providencia que suspenda los efectos de los actos administrativos o que los anule.

*Sobre los requisitos que debe cumplir la solicitud de suspensión provisional de un acto por reproducción, esta Sección⁸ ha sostenido que: (i) debe existir un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido, (ii) la reproducción de ese mismo acto, **conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas**, (iii) que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido, y (iv) que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. (Se destaca)*

2.2.7. Conforme a lo expuesto, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo por reproducción, se requiere: (i) que exista un acto administrativo que haya sido anulado o suspendido; (ii) la reproducción de ese

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00256-00.

⁸ Expediente: 1998-1452, Actora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Expediente: 2011-00025-01, Actora: AGREGADOS PALMARES S.A., M.P. Dra. María Elizabeth García González.

mismo acto, conservando la esencia de las disposiciones anuladas o suspendidas; (iii) que quien lo reproduzca sea el mismo funcionario que haya proferido el acto inicial anulado o suspendido; y, (iv) que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

2.2.8. El Despacho advierte que de conformidad con los numerales 1° y 5° del artículo 91 de la Ley 1437, los actos administrativos pierden obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados cuando: i) sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y, ii) pierdan su vigencia.

2.2.9. De conformidad con lo anterior, es requisito fundamental para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que aquel este vigente porque “[...] *La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda [...]*”⁹; en consecuencia, si para el momento en que decide sobre la medida cautelar, el acto perdió su fuerza ejecutoria y ejecutiva, la suspensión provisional de sus efectos devendrá en inane porque dejó de producir los efectos cuya suspensión se pretende.

2.2.10. En el presente asunto, el Despacho observa que el artículo 1° del Decreto Distrital núm. 270 de 2022¹⁰ dispuso prorrogar las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C. adoptadas mediante Decreto núm. 119 del 7 de abril de 2022, a partir del viernes 1° de julio del 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022. En este sentido, las medidas que se establecieron en el acto acusado rigieron hasta el 31 de diciembre de 2022, es decir, que a partir de dicha fecha dejó de producir efectos.

2.2.11. En atención a que, para este momento, lo dispuesto en el acto acusado, no está produciendo efectos con ocasión de su pérdida de vigencia, este Despacho procederá a negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante; sin embargo, resulta preciso indicar que la mencionada determinación no impide que en la oportunidad procesal correspondiente se efectúe el estudio de legalidad del acto acusado por los efectos que produjo mientras estuvo vigente.

2.2.12. Por tanto, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 28 de mayo de 2015. Expediente. 440012331000201200059-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ “*Por medio del cual se prorrogan las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C., adoptadas mediante el Decreto Distrital 119 de 2022*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de lo actuado por un término de cinco (5) días a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, para que se pronuncie al respecto, en aplicación de lo previsto en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez surtido el traslado respectivo, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia con el objeto de decidir sobre la nulidad del acto acusado, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 239 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 am.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff38ccfdd0c1607123d9bdf3be0dce707a8cccaf2b06110e66b668e51c1520**

Documento generado en 26/05/2023 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>